

*ORDEN de 27 de julio de 1965 por la que se concede un suplemento de crédito por importe de 85.000 pesetas al Presupuesto de Ifni.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas por el artículo 6.º del Decreto 95/1965, de 21 de enero, aprobatorio del Presupuesto de la Provincia de Ifni, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar un suplemento de crédito por importe de 85.000 pesetas a dicho Presupuesto con aplicación a su Sección 9.ª, «Sanidad e Higiene Pública»; capítulo 300, «Gastos de los servicios»; artículo 350, «Otros gastos ordinarios»; concepto 109.351, «Para campañas sanitarias». El mayor gasto será cubierto con recursos de la Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*DECRETO 2238/1965, de 22 de julio, por el que se reorganiza la Comisión Nacional de Cooperación con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.*

Teniendo en cuenta la importancia creciente que han adquirido los trabajos de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, no sólo por la redacción de Convenios cada vez más numerosos y de contenido más amplio y general, sino por el número de países que se adhieren a los mismos, parece conveniente ampliar el número de miembros de la Comisión Nacional de Cooperación con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, creada en el Ministerio de Asuntos Exteriores por Decreto número mil ochenta, de seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, concediendo al propio tiempo al Ministro de Asuntos Exteriores y al Presidente de la Comisión las facultades necesarias que les permitan acoplar con flexibilidad y rapidez la composición y estructura de la misma a las necesidades de cada momento, sin menoscabo de la necesaria coordinación con los Departamentos ministeriales interesados directamente en sus trabajos.

Por otra parte, la reforma operada en los servicios del Ministerio de Asuntos Exteriores aconseja asimismo modificar aquel texto legal, poniendo al día lo que respecta a la denominación de los miembros natos de la Comisión.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Nacional de Cooperación con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado quedará constituida de la siguiente forma: Presidente: El Subsecretario de Asuntos Exteriores. Vocales titulares: El Director general de Organismos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores, el Director de Organismos Especializados de la Dirección General de Organismos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores, un representante de la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores, dos representantes de la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores, tres Catedráticos universitarios de Derecho Internacional Privado, a título personal y en razón de su reconocida competencia; dos representantes del Ministerio de Justicia, pertenecientes a las Comisiones de Legislación Extranjera y General de Codificación. Secretario: Un funcionario de la carrera diplomática de la Dirección General de Organismos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo segundo.—El Presidente podrá delegar todas o parte de sus funciones en un Vocal de la Comisión.

Artículo tercero.—A propuesta del Presidente, el Ministro de Asuntos Exteriores podrá llamar a colaborar en los traba-

jos de la Comisión, en calidad de Vocales asesores de la misma, a expertos de reconocida competencia en materia de Derecho Internacional Privado.

Artículo cuarto.—Dentro de la Comisión, y como órgano ejecutivo de la misma se creará un Comité Ejecutivo, cuya presidencia corresponderá al Presidente de la Comisión o Vocal en el que aquél hubiera delegado, e integrado por los Vocales que el mismo designe. Será preceptivo que entre dichos Vocales figuren representantes de la Asesoría Jurídica Internacional y de la Dirección General de Organismos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores, así como del Ministerio de Justicia.

Artículo quinto.—Sera de competencia del Presidente o del Vocal en quien hubiera delegado sus funciones la ordenación del trabajo de la Comisión y del Comité Ejecutivo, pudiendo designar de entre los miembros titulares o asesores de los mismos, según la naturaleza de los temas que hayan de tratarse, uno o más ponentes, que presentarán los informes correspondientes, a la consideración de la Comisión o del Comité Ejecutivo.

Artículo sexto.—Queda sin modificar lo dispuesto en el Decreto mil ochenta, de seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, en cuanto no se oponga a lo establecido en esta disposición.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Asuntos Exteriores, previa consulta, en su caso, con los de Justicia y de Educación Nacional, se dictarán las normas oportunas para el cumplimiento del presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO 2239/1965, de 7 de julio, por el que se interpreta el número 7.º del artículo 112 de la Ley de 17 de julio de 1951 de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas*

El Decreto de veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho interpretando el apartado séptimo del artículo cuarenta y tres de la vigente Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, ofreció una fórmula para acreditar la identidad de las firmas impresas en los títulos representativos de las acciones. Dada la semejanza de supuestos con la exigencia del apartado séptimo del artículo ciento doce de la misma Ley sobre firma, por lo menos, de un Consejero administrador de los títulos, en serie impresa y numerada, de obligaciones u otros títulos que reconozcan o creen una deuda, y teniendo en cuenta que el citado Decreto se refiere únicamente a la firma del título-acción, parece conveniente extender expresamente a los títulos a que se refiere el artículo ciento doce de la Ley idéntica fórmula.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—La fórmula establecida en el Decreto de veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho para acreditar la identidad de las firmas impresas en el título-acción es válida para dar cumplimiento al requisito exigido por el número séptimo del artículo ciento doce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES